

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** 110013335 009 **2020** 00216 00

**Accionante:** RUBEN ALBERTO RODRIGUEZ

**Accionado:** ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, ASOCIACION DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. (ACUALCOS E.S.P.) y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (C.A.R.)

---

**ACCIÓN DE TUTELA**

(Admite tutela y decreta medida provisional)

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** El señor Rubén Alberto Rodríguez, actuando en nombre propio y en su condición de ciudadano y habitante de la Unidad de Planeamiento Zonal 89 (UPZ89), presentó solicitud de amparo en contra de las alcaldías locales de Chapinero y Usaquén, Superservicios, ACUALCOS E.S.P. y la CAR, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, vida digna, derecho a la salud, igualdad y derecho al debido proceso y, como consecuencia de ello, solicita <<TUTELAR a favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que proceda a ordenar LA AUTORIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO, DE FORMA INMEDIATA.>>.

**1.2.-** Como fundamento de su petición, puso de presente que la empresa comunal ACUALCOS E.S.P., les ha negado el servicio de suministro de agua y alcantarillado a varios barrios pertenecientes a las localidades de Chapinero y Usaquén, situación que ha sido amparada en el silencio de las juntas de acción comunal, los ediles y las autoridades menores del sector.

**1.3.-** Sostiene el gestor de amparo que la empresa ACUALCOS E.S.P. argumenta, en un comunicado, que el no suministro de agua se debe a la

época de “verano”, y a la decisión de la CAR que no les habilita más abastecimiento de agua.

**1.4.-** Aduce el tutelante que la empresa ACUALCOS E.S.P. vende el suministro directamente y/o en carro tanques de agua potable a los conjuntos residenciales estrato 6 cercanos, no obstante, a las comunidades afectadas les racionaliza el vital líquido.

**1.5.-** Precisa el accionante que en el sector kilómetro 4.5 vía a la Calera predio San Jerónimo, viven personas de la tercera edad y niños que están todo el día en la casa, sin tener acceso al agua.

**1.6.-** Puntualiza su escrito petitorio, afirmando que la prestadora del servicio de agua se niega a suministrar el líquido a los sectores más vulnerables, mientras que a los sectores más favorecidos nunca les falta el agua porque la venden aparte y a mejor precio.

**1.4.-** Adicionalmente, como **medida provisional** pidió que <<Ante la URGENCIA y por salubridad pública, solicitó al señor JUEZ LA AUTORIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO, a todo el sector (kilómetro 4.5 vía a la Calera predio San Jerónimo) que cubre el servicio de suministro de agua por parte de ACUALCOS E.S.P.>>

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** El despacho encuentra que es competente para conocer la tutela del caso, puesto que se dirigió contra autoridades públicas del orden nacional (artículo 1.º del Decreto 1983 de 2017), y como la solicitud cumple con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión, así se dispondrá y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Igualmente, solicitará a las accionadas, rendir sendos informes, necesarios para el esclarecimiento de los hechos narrados por el tutelante, lo mismo que **dar alternativas de solución** a la situación planteada.

**2.2.** En lo que se refiere a la solicitud de **medida provisional**, es importante señalar, en primer lugar la trascendencia del líquido de la vida, del agua, tanto para las necesidades básicas como también a manera de elemento indispensable de aseo relacionado con la salud, así como que, mediante el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, la ley previó esta posibilidad como facultad oficiosa del juez o a petición de parte en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> <<Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política>>.

*<<Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, **dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.***

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado>> (Resaltado fuera de texto).*

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-733 de 2013 estableció la finalidad de las medidas provisionales en materia de tutela, así:

*<<Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida">>.*

Entonces, teniendo en cuenta que el hecho amenazante tiene como origen falta del agua potable, una necesidad básica, vital y notoria, que interviene en la existencia, en la composición de los seres vivos, que es indispensable para la vida humana, por lo que su acceso y suministro resulta preponderante e imperiosa en el diario vivir.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico cuenta con una regulación excepcional y de trascendencia, lo que muestra que se inscribe dentro del ámbito de protección del derecho fundamental al agua, en los términos en los que lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>, como los demás jueces de la República.

---

<sup>2</sup> Ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, T-730 de 2002, T-546 de 2009, T-091 de 2010, T-418 de 2010, T-279 de 2011, T-242 de 2013, T-028 de 2014, T-712 de 2014, T-254 de 2015 y T-306 de 2015.

Bajo este análisis, esta sede judicial considera procedente y necesario declarar la medida provisional solicitada por el accionante y así se dispondrá.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL** que la empresa ACUALCOS E.S.P suministre de manera ininterrumpida y suficiente el servicio de agua, tanto al sector del kilómetro 4.5 vía a la Calera predio San Jerónimo, como a la comunidad de los barrios San Luis, la Sureña, San Isidro I y II, sector Patios, hasta tanto se resuelva de fondo la presente demanda de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de tutela presentada por el señor Rubén Alberto Rodríguez, contra la alcaldía local de Chapinero, alcaldía local de Usaquén, Superintendencia de Servicios Públicos, Asociación de Acueductos y Alcantarillados de Colombia S.A. E.S.P. (ACUALCOS E.S.P.), y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción de tutela a las siguientes autoridades: Alcaldía Mayor de Bogotá y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

**CUARTO: Las autoridades accionadas y las vinculadas** en el término de dos días, rendirán el respectivo informe sobre los hechos de la demanda. Junto a los informes, para esclarecer los hechos narrados por el tutelante, deben presentar **alternativas de solución** a la situación planteada para el suministro permanente de agua potable y servicio de alcantarillado.

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela y los que se aporten en el transcurso del proceso.

**SEXTO: ORDENAR** al accionante que en el término de tres días:

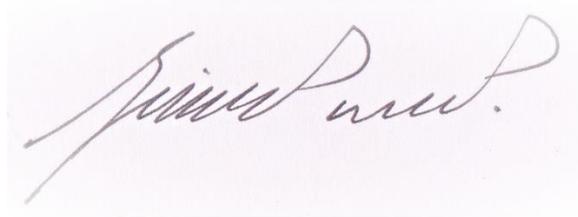
- allegue a este Despacho copia del certificado de tradición del inmueble denominado predio San Jerónimo
- especifique la destinación y uso de tal inmueble
- señale nombres de las personas, de la tercera y edad y menores de edad residentes en el citado predio.

**SEPTIMO:** Por Secretaría, a través del medio más eficaz, **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada mediante esta providencia a las accionadas a través del representante legal o quien haga sus veces.

Igualmente, y por el medio más expedito y eficaz, infórmese al accionante sobre la admisión de esta.

**OCTAVO:** En caso de que se presente alguna situación que implique que el notificado no sea el competente, deberá informarlo a quien lo sea y a este despacho, dentro de los dos días siguientes a la notificación electrónica efectuada al buzón oficial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Poveda Perdomo', is centered on a light-colored rectangular background.

**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**  
**Juez**

YAMA